GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES PRESENTADO POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN AL CASO VILLASEÑOR y otros vs. GUATEMALA

Guatemala, 25 de Junio de 2018.

Glosario 3

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

Glosario 3

Representación 4

Objeto del Presente Caso 5

I. Introducción 5

II. Ratificación del Escrito de Contestación de Demanda 6
A) De las medidas cautelares otorgadas a favor de María Eugenia Villaseñor Velarde
B) Sobre denuncias
C) Reparación Económica
D) En cuanto a lo laboral

III. Alegatos Respecto a los Artículos 5.1, 8.1 y 25 (Integridad Personal), (Garantías Judiciales) y (Protección Judicial) en relación con el articulo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH 13

IV. Aclaración en Relación a las cuestiones especificas requeridas por los Honorables Jueces y la Jueza de la Corte IDH durante la audiencia publica del presente caso al Estado de Guatemala 14

V. Petitorio 23

VI. Referencias 25

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

Glosario

CADH,	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Corte IDH, Corte,	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Estado, Guatemala,	Estado de la República de Guatemala
La Comisión, Ilustre Comisión o CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Vs.	Versus
MP	Ministerio Público
PDH	Procurador de los Derechos Humanos
PNC	Policía Nacional Civil
Representantes, parte reclamante o peticionarios	Representantes de las Presuntas Víctimas

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

CASO VILLASEÑOR Y OTROS vs. GUATEMALA
ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

REPRESENTACIÓN

1. El Estado de Guatemala a través del Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Doctor Jorge Luis Borrayo Reyes, comparece ante esta Honorable Corte Internacional con el objeto de presentar Escrito de Alegatos Finales en relación al caso Villaseñor y Otros vs. Guatemala, quien para el efecto expone:

2. Actúo en mi calidad de Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos del Estado de Guatemala, lo cual acredito con la copia simple del Acuerdo Gubernativo Número 266, autorizado en la ciudad de Guatemala el 22 de septiembre de 2016, por el Vicepresidente de la República en funciones de Presidente, mediante el cual en su parte conducente indica: "Artículo 1. Designar al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH para que en nombre del Estado de Guatemala, de forma conjunta o separada indistintamente, comparezcan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objeto de realizar las diligencias pertinentes ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos tramitados ante dichas entidades internacionales en contra del Estado de Guatemala"., el cual se adjunta al presente escrito[1].

[1] Anexo 1: Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO

3. En esta oportunidad el Estado de Guatemala se permite formular y presentar sus alegatos finales escritos en relación al caso Villaseñor y otros vs. Guatemala, de acuerdo a lo establecido en la resolución del Presidente de la Corte IDH, de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual se establece: *"Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 25 de junio de 2018 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública."*

I. INTRODUCCIÓN

4. Mediante el Informe de Admisibilidad y Fondo 46/16 y el ESAP, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y los peticionarios señalan al Estado de Guatemala la violación a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 a raíz, que la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, presentó el 22 de septiembre de 1994, una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los hechos ocurridos a partir del mes de julio de 1991.

5. No obstante, lo vertido en el informe de admisibilidad antes citado, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y ante lo expuesto en la audiencia publica del 24 de mayo del año en curso ante la Alto Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala, no acepta la responsabilidad de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que al momento de resolver, sea a la realidad de los hechos, tomando en cuenta que al no haberse planteado, oportunamente las denuncias penales correspondientes por los hechos alegados por la peticionaria, no permitió individualizar, y menos aun sindicar la participación de fuerzas del Estado.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

6. Por otra parte, el Estado de Guatemala reitera el apartado de las consideraciones en relación con las reparaciones que se pretenden, las costas y gastos, tanto en el

Escrito (06/09/2017) de contestación del Estado de Guatemala a la demanda por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas presentado por los peticionarios en el caso Villaseñor y Otros vs. Guatemala, como lo expuesto durante la audiencia pública del 24 de mayo del año en curso.

7. En ese sentido, como lo ha manifestado el Estado de Guatemala en su Escrito de Contestación de Demanda y en la Audiencia Pública conferida por la Honorable Corte en ocasión al presente caso, ratifica los argumentos señalados anteriormente, reiterando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe establecer que el Estado de Guatemala no es responsable por la violación a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH.

II. RATIFICACION DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

8. El Estado de Guatemala manifiesta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ratifica lo expuesto en el Escrito de Contestación de Demanda presentado ante dicho órgano interamericano el 6 de septiembre de 2017. En el referido escrito, se expuso lo siguiente:

A) De las medidas cautelares otorgadas a favor de María Eugenia Villaseñor

9. El Estado de Guatemala en atención a lo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-la peticionaria fue beneficiada con las medidas de seguridad del año de 1994 a 2012, año en que a través de un análisis y estudio de tales medidas; la CIDH consideró que la señora María Eugenia Villaseñor ya no se encontraba en situación de riesgo, lo que originó el levantamiento de las mismas de conformidad al contenido del artículo 25 del Reglamento de la Ilustre Comisión. Es importante mencionar a la Honorable Corte IDH, que durante el tiempo que la peticionaria fue beneficiada con las medidas cautelares por las supuestas amenazas de muerte que fueron proferidas tanto verbales como escritas, seguimiento, intentos de ingreso a su domicilio, entre otros hechos, en su función de magistrada, no se registró ningún hecho que atentara contra su vida e integridad física.

10. Consecuencia de ello, y tal como lo afirmó la peticionaria durante el desarrollo de la audiencia pública del 24 de mayo del año en curso en la sede de la Corte IDH, quien

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

al momento que los Jueces del Alto Tribunal le preguntaron si**"(...) fue victima del algún atentado o agresión en su integridad física en el tiempo que se le proporcionó seguridad por parte del Estado de Guatemala**" respondió **"Que alguien me haya tocado físicamente no" (resaltado propio)** lo cual viene a reafirmar lo informado por la Sub Dirección General de Operaciones de la Policía Nacional Civil Cuarta Estación de la División de Protección de Personas y Seguridad mediante el informe de estudio de riesgo realizado el 31 de octubre del año 2012, a favor de la peticionaria, que durante el tiempo que fue beneficiada con las medidas de seguridad (de 1994 al 2012) se constató en el expediente físico que no existen informes de los agentes sobre hechos criminales suscitados en su contra.

B) Sobre las Denuncias

11. En cuanto a las denuncias y como ya es del conocimiento de los Honorables Jueces, el Estado de Guatemala reitera lo informado en su escrito del 6 de septiembre 2017, y lo expuesto durante la audiencia publica el 24 de mayo del 2018, en la seda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- en la ciudad de San José Costa Rica.

12. Que en relación a la denuncia del 5 de julio de 2005, que se recibió en la Unidad Fiscal de Delitos contra Operadores de Justicia, de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público -MP- mediante un oficio remitido por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia -CSJ- se adjuntó una denuncia por parte de María Eugenia Villaseñor Velarde, quien en ese momento se desempeñaba como Magistrada Presidenta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de la Ciudad de Quetzaltenango, en la cual indicó que fue amenazada, en tres oportunidades, basándose en los siguientes hechos:

a) Que sin especificar fecha alguna, en el mausoleo donde está sepultado un hermano suyo, ubicado en el Cementerio "Las Flores" de la ciudad de Guatemala, aduce que encontró flores plásticas y que en cada pétalo de ellas aparecía una letra, que al leerlas de continuo contenían el nombre de su abogada, persona ésta de quien no proporcionó ni el nombre, ni ningún dato para su identificación y ubicación, ni las flores que alude como evidencia de las supuestas amenazas.

b) Que con fecha 1 de julio del 2005, a la salida del Centro de Justicia, sin especificar dirección exacta, al momento de abordar su vehículo, una persona desconocida paso haciéndole señas amenazantes a un elemento de su seguridad, sin identificar al agente de seguridad aludido, cuyos datos personales nunca fueron otorgados por la Abogada Villaseñor Velarde, a efecto que el Ministerio Público pudiera investigar. El agente de seguridad jamás acudió a hacer una denuncia por estos hechos. También en este caso no

proporcionó la Abogada Villaseñor ningún dato específico adicional, ni indicó en qué consistían las señas amenazantes.

c) En esta misma fecha, a la altura del kilómetro 119 ó 120, de la Carretera Interamericana, viniendo del departamento de Quetzaltenango a la ciudad de Guatemala, su vehículo sufrió desperfectos mecánicos, habiéndose detenido varios vehículos que venían detrás de la presunta víctima, cuyos ocupantes le ofrecieron ayuda, pero ella por seguridad se retiró momentáneamente. Entre tales vehículos se encontraba uno marca Mazda 323 sedán, color Corinto, con vidrios polarizados, con cuatro personas a bordo, quienes vestían playeras y pantalones cortos y joyas, jóvenes, pelo corto recortado, las dos personas que ocupaban los asientos delanteros hablaron con uno de los agentes de su seguridad y uno de los que ocupaba el asiento trasero se dedicó a identificarlo, razón por la cual la Abogada María Eugenia Villaseñor Velarde concluye que posiblemente estaban controlando la salida de su oficina en la ciudad de Quetzaltenango y el trayecto ala ciudad de Guatemala; no obstante lo relatado en ningún momento proporcionó los números de placa del vehículo, ni de sus agentes de seguridad que la acompañaban y que supuestamente conversaron con las personas que la presunta agraviada aduce que la seguían, de lo cual se concluye que su denuncia se basa en suposiciones.

d) Ante esta denuncia, el Ministerio Público a través de la Fiscalía de la Unidad de Delitos Contra Operadores de Justicia inició la investigación correspondiente, buscando establecer la procedencia de las presuntas amenazas a la Abogada Villaseñor Velarde; sin embargo, dada la escasa e imprecisa información brindada por la presunta agraviada, no fue posible establecer la existencia real de los hechos denunciados, ni la participación de persona alguna en ellos, razón por la que en su momento se solicitó la desestimación del caso, la cual fue legalmente notificada a la presunta víctima, quien no compareció a la audiencia demostrando con ello manifiesto desinterés. La desestimación fue autorizada por el juez contralor lo que también le fue notificado a la presunta víctima y pasado el término de ley, no presentó ninguna impugnación en contra de la misma, por lo que quedó firme esa resolución judicial.

e) Posteriormente, en virtud que la presunta víctima no compareció para ampliar información acerca de las presuntas amenazas, el encargado del caso en el Ministerio Público, acudió a las instalaciones de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, mediante declaración tomada a la Abogada María Eugenia Villaseñor Velarde, el 19 de julio de 2007; en la que consta que no aportó ninguna información sobre los hechos denunciados por su persona para poder investigar, sino que al contrario expresó textualmente -cito- "a la presente no ha sido objeto de amenazas que tenga relación con la denuncia presentada el 2 de julio del 2005".

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

f) En consecuencia de ello, Honorables Jueces, no se le puede atribuir al Estado de Guatemala responsabilidad alguna sobre esta denuncia, toda vez que no se presentaron elementos probatorios fehacientes, ni por la denunciante, ni por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que la poca colaboración de la presunta víctima, no le permitió al Ministerio Público individualizar a la persona o personas responsables y **menos aún** se tuviera conocimiento y/o participación de funcionarios del Estado.

g) En cuanto a la denuncia presentada el 10 de diciembre de 2007, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por Karina Montes, mismo que fue remitido al Ministerio Púbico en la cual se denuncia a varios operadores de justicia del departamento de la ciudad de Quetzaltenango sobre supuestas anomalías en su función incluida la presunta víctima.

h) La Abogada Velarde Villaseñor, textualmente en el documento enviado directamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que señala "que estos hechos dañan su honor y su prestigio", ahora bien, como conocedora del derecho de acuerdo al procedimiento nacional la presunta agraviada debió acudir a presentar una querella por delito de acción privada. Si tales supuestos hubieran dañado su honor y prestigio, no hubiera sido reelecta como magistrada de la Corte de Apelaciones por la Comisión respectiva, que en sus valoraciones tiene en cuenta la honorabilidad de los postulantes.

i) No obstante ante la no colaboración de la presunta víctima, el Ministerio Público cumple con la investigación conforme a derecho y el 2 de enero del año 2008, la Unidad Fiscal de Delitos Contra Operadores de Justicia, de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, dentro de las primeras diligencias de investigación realizadas por esa Unidad, para dar con la persona referida. En ese sentido, se hicieron desplegados de llamadas entrantes y salientes a la Empresa de Telefonía TIGO, para establecer la compatibilidad del registro del número telefónico que proporcionó la denunciante; asimismo, técnicos en investigación criminalística del Ministerio Publico, pudieron establecer que la dirección consignada en la nota del correo electrónico, efectivamente sí existe, pero la señora Karina Montes no vive en esa residencia, según entrevistas realizadas tanto a la persona que habita en el inmueble como a varios vecinos del sector, quienes manifestaron que no conocen a ninguna persona que se identifique con el nombre de Karina Montes, por lo que una vez agotada la investigación correspondiente para establecer su identidad, el auxiliar Fiscal que estuvo a cargo de la investigación consideró pertinente desestimar la denuncia relacionada y como consecuencia jurídica el archivo de la misma.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

j) Como se puede apreciar, el Ministerio Público, como ente investigador, llevó a cabo la investigación correspondiente; sin embargo, al realizar el análisis de todos y cada uno de los medios de investigación recabados relacionados a esta nota que circuló vía electrónica, no fue posible establecer la existencia real de los hechos vertidos en la misma, como tampoco la participación de persona alguna, razón por la que en su momento sé solicitó la Desestimación del caso.

k) De la lectura de la denuncia que hizo esta persona particular (Karina Montes) ante la Corte Suprema de Justicia, por sí misma no configura amenaza, sino más bien calumnia o injuria, podría ser; tal extremo le daba lugar a la presunta víctima a accionar en la vía privada.

l) Con relación a la denuncia que la presunta agraviada indicó que el 11 de julio del año 2005, recibió una llamada telefónica al número 77396043, en la cual trataban de intimidarla por un caso que se encontraba en conocimiento de la Sala que ella presidía, la Fiscalía diligentemente solicitó control jurisdiccional del caso y autorización judicial para requerir información a la empresa guatemalteca de telecomunicaciones GUATEL la cual fue otorgada. Como resultado de esta diligencia, la empresa telefónica citada informó que no se registraron llamadas entrantes ni salientes del servicio telefónico señalado en la primera quincena del mes de julio, que es la fecha en que la presunta víctima afirmó tales ilícitos; con lo cual se desvanecen los hechos denunciados de las supuestas intimidaciones.

m) Como pueden apreciar los Honorables Jueces los hechos descritos en los párrafos que anteceden han sido acumulados en un solo expediente que obra en la Unidad Fiscal de Delitos Contra Operadores de Justicia, de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, los mismos fueron desestimados al no existir elementos suficientes para poder hacer un requerimiento formal ante el órgano jurisdiccional competente, lo que se hizo del conocimiento a la Abogada Villaseñor Velarde el día 24 de junio del año 2011 y quien en esa ocasión indicó "que se procediera conforme a derecho (...) además, agregó que ya no era de su interés por el tiempo transcurrido".

C. Reparación Económica

13. En lo que respecta a las medidas de reparación, y en atención a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, "*la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del*

Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"[2], asimismo la Corte CIDH *"ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"*[3].

14. En el presente caso, el Estado de Guatemala ve con preocupación los montos dinerarios que la Abogada María Eugenia Villaseñor Velarde, pretende por el concepto de daños materiales e inmateriales, que expone haber sufrido por las presuntas amenazas e intimidaciones a su persona y entorno familiar. En su escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas -ESAP-, de fecha 26 de junio 2017, la peticionaria requiere que el Estado de Guatemala le pague un monto indemnizatorio por la cantidad de veintitrés millones setecientos once mil novecientos ochenta y seis con treinta centavos de dólar ($23, 711,986.30), cifra que se considera improcedente dentro de la jurisdicción de la Honorable Corte IDH, en atención al fondo y relevancia del caso. Tal como se expresó en la audiencia pública "En su Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas (ESAP), de fecha 26 de junio de 2017, la Abogada Villaseñor Velarde, indica pretender el pago por parte del Estado de Guatemala, de reparaciones económicas por un monto de US$ 23,711,986.30 para cuatro personas, cifra totalmente injustificable y sin precedente alguno dentro de la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en atención al fondo y relevancia del caso, el caso más emblemático que en tal sentido puede traerse a colación es el caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador, donde la Honorable Corte dictó por concepto de Justa Indemnización y Daño Material, la cifra de US$.28.2 millones, y por daño moral US$.10.0 miles."

15. Aunado a ello, señores Jueces es infundado, que a raíz de las presuntas amenazas e intimidaciones que señala la peticionaria fue objeto, se pretenda una reparación económica a favor de su núcleo familiar, cuando en todo el proceso del presente caso no se expresa las razones por las cuales (según los criterios en la jurisprudencia de la Corte[4]) son víctimas, pues de los hechos del caso y de la información aportada, no consta que exista un involucramiento directo por parte de la búsqueda de la justicia por los hechos alegados, razón por la cual no se puede declarar responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la violación al derecho de la integridad personal de Francis Antonio y Rosa Antonieta de apellido

---

[2]Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Parr.266. pág. 89

[3] Ídem párr. 267

[4]Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaía) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. En cuanto a los hermanos y otros familiares indicados por la Comisión en su informe del artículo 50 y en el escrito de demanda, la Corte observa que, conforme a su jurisprudencia, no son considerados familiares directos por lo que no puede presumirse una afectación a su integridad en términos del artículo 5.1 de la Convención Americana. En consecuencia, el Tribunal debe valorar la prueba aportada para tal efecto.

Villaseñor Velarde, para requerir una reparación económica a favor de estas personas.

16. También se hace referencia, que en el presente caso, a la fecha no se ha comprobado la veracidad de los hechos señalados por la peticionaria, sobre las supuestas amenazas e intimidaciones que fue objeto, y dado que la única denuncia que presentó, nunca llegó a ratificarla, en ningún momento aportó información concreta mínima que permitiera la realización en los procesos investigativos a cargo del Ministerio Público.

E. En cuanto a lo laboral

17. Según información proporcionada por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala a esta Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, sobre los cargos que tuvo la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde durante los años que laboró en el Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia como personal auxiliar judicial y funcionaria (juez y magistrada), según el sistema electrónico de Recursos Humanos del Organismo Judicial, fueron los siguientes:

1. Mediante acuerdo 123-A/72 del 7 de agosto de 1972, para el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Criminal: el puesto de Comisario
2. En Acuerdo 141-A/73 del 26 de septiembre de 1973, para el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal: el puesto de Oficial Quinto
3. Acuerdo 68-99 del 13 de octubre de 1999, para la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones: como Vocal Primero
4. Acuerdo 48-2004 del 13 de octubre de 2004, para la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones: como Magistrada Presidente

Se interrumpió la relación laboral del 13 de octubre de 2009 al 28 de febrero de 2010.

5. En Acuerdo 206-A/2010 del 24 de febrero de 2010: como Supervisora General del Tribunales, de la Supervisión General de Tribunales quien finalizo su relación laboral el 13 de marzo de 2013.

18. Sobre este punto la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde, finalizo su relación laboral con este Organismo según instrucciones emanadas por la Autoridad Nominadora considerando que es un cargo de libre nombramiento y remoción, según lo establecido en el Articulo 28 del Pacto Colectivo de Condiciones de

Trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial y el Sindicatos de Trabajadores del Organismo Judicial, y articulo 13 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial[5]. Se reitera lo manifestado en la audiencia pública en cuanto a que "...si la Abogada Villaseñor se jubiló en el año 2009, a partir de ese fecha hasta el año 2014, ostentó el cargo descrito como Supervisora General de Tribunales, contratada anualmente bajo el renglón 029, es decir, no hubo tal despido, pues ya no era empleada del Estado, sino contratista y el Organismo Judicial, de conformidad con la legislación correspondiente dio por concluida su relación laboral..."(adjunta resolución Corte Constitucionalidad del 26 de septiembre de 2017).

III. Alegatos Respecto a los Artículos 5.1, 8.1 y 25 (Integridad personal), (Garantías judiciales) y (Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.

19. Tomando en cuenta que desde el momento en que la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo conocimiento en el año 1994, que la peticionaria se encontraba en situación de riesgo, solicitó al Estado de Guatemala se le otorgarán medidas cautelares para salvaguardar la vida de la beneficiaria de cualquier posible violación a sus derechos humanos.

20. De esa cuenta la Abogada María Eugenia Villaseñor Velarde contó desde 1994 a 1997, con cuatro agentes de la Policía Nacional para su seguridad personal. A partir de 1997,dicha seguridad quedó circunscrita a dos agentes, situación que prevaleció hasta el año 2013, momento en el cual a requerimiento del Estado de Guatemala, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos autorizó se levantaran las medidas cautelares dictadas en 1994, luego de haber realizado una evaluación de riesgo por parte de la Sub Dirección General de Operaciones de la Policía Nacional Civil de la División de Protección de Personas y Seguridad, cuyo resultado llevo a concluir que la beneficiaria no necesitaba ya de medidas cautelares, pues durante el tiempo que gozó de ellas no se registraron hechos que atentaran en contra de su vida e integridad física. Aunque la presunta denunciante dejó de realizar funciones jurisdiccionales desde el año 2010, las medidas se le continuaron otorgando.

21. Tomando en cuenta que dentro de sus posibilidades, el Estado de Guatemala brindó seguridad para resguardar la vida e integridad personal de la Abogada María Eugenia Villaseñor Velarde, por aproximadamente 20 años, y que en consecuencia

[5] ARTÍCULO 13. Régimen de libre nombramiento y remoción. Se incluye dentro del régimen de libre nombramiento y remoción los puestos de apoyo logístico directo al Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los puestos deberán estar contemplados en el sistema de clasificación de puestos y salarios que regula el artículo 5 de esta ley. Estos servicios en ningún caso formarán parte de la carrera administrativa. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial Decreto 48-99

se garantizó el respeto, goce y disfrute de sus derechos humanos, no se le puede atribuir al Estado de Guatemala la responsabilidad de la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, en relación al artículo 1 del mismo cuerpo legal.

22. En cuanto a los resultados de la investigación, no puede reclamársele al Estado omisión o falta de diligencia en la misma, pues consta en los expedientes del Ministerio Publico una serie de diligencias para el esclarecimiento de las presuntas amenazas de las que afirma fue objeto la presunta víctima, y que al no existir medios de prueba fehacientes que sustenten tales denuncias, no hacen viable localizar a los presuntos responsables ni tampoco su juzgamiento y sanción.

23. El Estado de Guatemala manifiesta a los Jueces de la Honorable Corte que tomen en consideración que la documentación enviada por la presunta víctima ante ambos organismos de la Organización de los Estados Americanos, no presentó como prueba documentos que prueben las amenazas de las cuales presuntamente fue víctima.

IV. ACLARACIÓN EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES ESPECÍFICAS REQUERIDAS POR LOS HONORABLES JUECES Y LA JUEZA DE LA CORTE IDH DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL PRESENTE CASOAL ESTADO DE GUATEMALA

1. **¿Cuál es la opinión que el Estado tiene respecto de las precisiones conceptuales que hizo el perito Leonardo Despouy, sobre lo que considera como "presión externa" sobre la actividad judicial y sobre los derechos humanos que se vulneran a través de esta presión externa? ¿la acoge, la confronta, la convierte?**

24. En relación al pliego de diecisiete preguntas planteadas por el Estado de Guatemala al señor Leandro Despouy, del cual la Corte excluyó nueve cuestionamientos, bajo el argumento de que estaban referidas al caso concreto, conviene indicar que las respuestas a las ocho restantes son muy superficiales y ambivalentes. Por ejemplo, en el caso de la pregunta donde se le interroga sobre si conforme "a su conocimiento y expertís, (él) considera que el Estado de Guatemala ha incumplido totalmente a sus obligaciones en relación al respeto de los derechos a la vida e integridad judicial de los jueces y juezas", su respuesta discurre entre que los

"hechos que se examinan se sitúan en tiempo precedente y los reclamantes no han recibido ninguna reparación ni han tenido la recompensa de una investigación adecuada que determine la responsabilidad de los actores estatales que perpetraron los actos que se denuncia". En otras palabras, el señor Despouy da por sentada la participación de "actores estatales", afirmación que, salvo mejor criterio, implica alto grado de irresponsabilidad. En tal sentido, es criterio del Estado que el peritaje del señor Leandro Despouy no aporta elementos valederos que contribuyan a fortalecer las acciones en procura del resguardo y seguridad de magistrados, jueces y juezas del Organismo Judicial guatemalteco.

25. Además, el Estado se opone a que se le de valor probatorio a lo expuesto por el perito Leandro Despouy en su dictamen presentado por medio de afidávit ante esta Honorable Corte, en virtud que el mismo violenta lo regulado en el artículo 53 numeral 1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el articulo 19 numeral 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales regulan las causales de impedimento para ser perito en la presente audiencia pública, mismos que establecen claramente que los peritos tienen impedimento de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

26. En el presente caso, el perito propuesto en la audiencia pública, en su calidad de Relator Especial sobre la independencia de los Magistrados y Abogados en su visita (*in loco*) realizada a la República de Guatemala del 26 al 30 de enero del año 2009, emitió informe de su misión. Señaló, que tuvo conocimiento de casos de los operadores de justicia específicamente en cuanto a supuestas amenazas realizadas en contra de ellos y también en cuanto a la dificultad de protección brindada a través de medidas cautelares otorgadas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de dichos operadores, entre otras situaciones, tal y como consta en los párrafos 80 y 83 del informe presentado con fecha 9 de octubre de 2009 en donde se destaca lo manifestado que "el sistema de protección de los operadores de justicia y de los sujetos procesales es ineficiente a pesar de la protección de medidas adoptadas en el marco del Sistema Interamericano", específicamente de jueces, que incluso pone como ejemplo según el pie de página número 50 de dicho informe en donde menciona a 2 jueces que gozan de protección de medidas cautelares por parte de la CIDH, lo que puede hacer parcializado su

informe pericial el cual por lógica no contradice lo manifestado en su informe como relator.

2. **En el expediente constan cuatro resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, hay una de 12 de marzo de 2009, que determinó la violación del perjuicio de la señora Villaseñor y su familia del derecho "al orden y seguridad" dentro de la administración de justicia. a) ¿El Estado acepta o rechaza lo concluido por el Procurador en esa Resolución? Independientemente de lo anterior y b) ¿Podría informar el Estado qué hechos fueron investigados por el Procurador?.**

27. Según información proporcionada a esta Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos por el Ministerio Publico a través de la Unidad de Delitos Contra Operadores de Justicia de la Fiscalía de Derechos Humanos, esta resolución fue notificada a esa Unidad por la Procuraduría de Derechos Humanos, en donde se indica en el apartado segundo el **ORIGEN DEL EXPEDIENTE**: *"El procurador de los Derechos Humanos en uso de sus atribuciones y en acatamiento a normas constitucionales vigentes, inició la investigación relacionada con la violación del derecho humano a la seguridad por parte de personas desconocidas, al indicar la denunciante María Eugenia Villaseñor Velarde que ha sido victima de acusaciones e imputaciones que carecen de veracidad plasmadas en un documento anónimo, el cual ha circulado en la Corte Suprema de Justicia, en donde se le acusa falsamente de crear una falsa honradez para permanecer en el poder, impresionando acciones de abuso en el cargo el cual ella posee, considerando que dichos hechos han atentado la independencia judicial a la cual esta investida, así mismo su seguridad y la de su familia".*

28. En razón de ello, el Ministerio Publico hace del conocimiento que los hechos narrados por la Procuraduría de los Derechos Humanos ya eran del conocimiento del ente investigador, pues la Magistrada María Eugenia Villaseñor Velarde presentó la denuncia en la Fiscalía Distrital del Departamento de la Ciudad de Quetzaltenango el 11 de diciembre de 2007, quien posteriormente envió la misma a la Unidad de Delitos Contra Operadores de Justicia, de la Fiscalía de Derechos Humanos, sin embargo en la resolución la Procuraduría omite indicar que no era un anónimo que andaba circulando en la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, sino que era una denuncia anónima que ingreso el 21 de noviembre de 2007 a dicha

Corte a fin de que se investigaran lo hechos delictivos indicados en la misma y que los señalamientos iban dirigidos no solo a la peticionaria sino a varias autoridades (entre ellos otros jueces y Ministerio Público) de la región de la ciudad de Quetzaltenango.

29. A dicha denuncia la Corte Suprema de Justicia, procedió a darle trámite a efecto de que se hicieran las averiguaciones que en derecho pudieran corresponder en ese momento y que para la valoración de la investigación, la Procuraduría indicó haber realizado una investigación documental, para lo cual únicamente incluye el acta de fecha 2 de febrero del 2009[6], en la cual hace constar la declaración tomada al Auxiliar Fiscal, quien se encontraba en ese momento a cargo del expediente de la investigación del presente caso y por medio de la cual la Procuraduría indicó que el mismo estaba debidamente diligenciado. De esta declaración la Procuraduría de los Derechos Humanos, realiza un análisis de la investigación en cuanto a las supuestas amenazas, intimidaciones y coacciones que fue objeto la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde en su labor de Juez y Magistrada de la Corte de Apelaciones, emite la Resolución del 12 de marzo de 2009, donde Resuelve:

I. *La violación del derecho humano al Orden y Seguridad que es objeto la licenciada Eugenia Villaseñor Velarde, Magistrada Presidenta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango y su familia por parte de personas desconocidas al verse vulnerada su independencia dentro de la administración de justicia en Guatemala.*

II. *II. Que existen indicios suficientes para responsabilizar de tales violaciones al Gobierno de la República de Guatemala por no garantizar y proteger la seguridad de sus habitantes y por la omisión en el cumplimiento de sus deberes.*

30. Por lo anterior, el Estado de Guatemala hace del conocimiento de los Honorables Jueces que no acepta y rechaza lo concluido (Resolución de 12 de marzo de 2009) por la Procuraduría de Derechos Humanos, tomando en cuenta que lo resuelto, fue en base la investigación que realizó el Oficial de Área de Derechos Civiles y Políticos realizada el día 2 de febrero del año 2009 a la Agencia de Delitos Cometidos Contra Operadores de Justicia de la Fiscalía de Sección de Derechos

[6] Se adjunta copia de la Declaración Ref. Exp.Ord.Gua.361-2007/DCP del 2 de febrero 2009.

Humanos, con el propósito de verificar el estado actual en esa fecha del expediente identificado como MP001-2007-125-364, el cual contenía la denuncia interpuesta por la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde sobre la nota difundida vía electrónica a la Corte Suprema de Justicia por la persona llamada Karina Montes, quien señalaba no sólo a la peticionaria sino que los señalamientos iban dirigidos a que se investigara la actitud o conducta de Jueces, Magistrados y Operadores de Justicia, incluyendo al Ministerio Publico de la región de la ciudad de Quetzaltenango, lo que comprueba que no existió por parte de la Procuraduría una investigación propia que aportara nuevos elementos de prueba y se comprobara y/o individualizara a persona o personas responsables y menos aún se tuviera conocimiento y/o participación de funcionarios del Estado.

3. **La posición que ha expresado el Estado es que sólo ha recibido dos denuncias sobre hechos que habrían ocurrido a la señora Villaseñor, y que el Estado efectuó las actuaciones correspondientes sin llegar a determinar responsables. a) Cuál es la posición del Estado respecto de hechos de agresiones, amenazas u hostigamientos que no fueron señalados en esas dos denuncias pero que sí se han señalado en el expediente, b) El Estado no ha tomado conocimiento de los mismos? y c) ¿Su posición es que aún habiendo tomado conocimiento, no tenía el deber de actuar?**

31. En relación con la presente interrogante, el Estado se permite reiterar lo expuesto en este escrito específicamente en el apartado **I Ratificación Del Escrito De Contestación De Demanda**, donde hace alusión a la denuncia que se recibió en la Unidad Fiscal de Delitos Contra Operadores de Justicia, de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio el 5 de julio de 2005, que fue remitida mediante un oficio por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia donde se adjunto una denuncia por parte de María Eugenia Villaseñor Velarde, quien en ese momento se desempeñaba como Magistrada Presidenta de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de la ciudad de Quetzaltenango, en la cual indico fue amenazada en tres oportunidades por los hechos anteriormente descritos (ver *ut supra* párr. 12, literales de la a ala f).

32. Respecto a esta denuncia, como ya se indicó anteriormente, en virtud que la víctima no compareció para ampliar la información acerca de las presuntas amenazas, el encargado del caso en el Ministerio Público, acudió a las instalaciones de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, mediante declaración tomada a la Abogada María Eugenia

Villaseñor Velarde, el 19 de julio de 2007; en la que consta que no aportó ninguna información sobre los hechos denunciados por su persona para poder investigar, sino que al contrario expresó textualmente -cito- **"a la presente no ha sido objeto de amenazas que tenga relación con la denuncia presentada el 2 de julio del 2005".**

33. En cuanto a la denuncia presentada **el 10 de diciembre el 2007**, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por una persona llamada Karina Montes, el Ministerio Público a través de la Unidad de Delitos Contra Operadores de Justicia Presentó la siguiente información (06 de junio 2018) que permitirá a los Honorables Jueces tener mas claro del por qué de la desestimación de esta denuncia.

34. Luego de hacer un análisis sobre la nota enviada, vía correo electrónica (con fecha 21 de noviembre de 2007) a la Corte Suprema de Justicia en que se hace una serie de señalamientos delictivos y comportamientos anómalos no sólo a la Abogada María Eugenia Villaseñor Velarde, (sino a Jueces, Magistrados y Operadores de Justicia, incluyendo al Ministerio Publico) en el desempeño de sus labores en la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de la ciudad de Quetzaltenango, a la denunciante le asistía el derecho de hacer del conocimiento a las autoridades el supuesto hecho delictivo de conformidad con lo estipulado en los artículos 297[7] y 298[8] del Código Procesal Penal Guatemalteco.

35. En este sentido la agraviada únicamente se limitó a presentar la denuncia ante la Fiscalía del departamento de la ciudad de Quetzaltenango, señalando las acciones ya relacionadas en su contra. Es importante señalar que si bien es cierto, que es deber del Estado de Guatemala garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, debe ir concatenada con el hecho de que el Estado de Guatemala, a través del Ministerio Publico como encargado de la acción penal (de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República) se deben aportar los elementos que tiendan a establecer la acción ilícita, momento en el cual queda obligado precisamente velar por esos deberes.

36. En este mismo sentido el Fiscal de la Unidad de Operadores de Justicia del Ministerio Publico, infiere que es necesario hacer mención al principio de

---

[7] **ACTOS INTRODUCTORIOS** Artículo 297. Denuncias. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública (...) Código Procesal Penal Oral Decreto número 51-92

[8] Articulo 298 Denuncia Obligatoria "Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre el delito de acción publica, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna, del mismo cuerpo legal.

legalidad contenido en el articulo 1 del Código Penal indica que "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en ley, por lo que el caso que nos ocupa, la denunciante indicó en su escrito ser objeto de coacciones y amenazas en su contra, lo cual es contradictorio porque la denuncia fue presentada ante la Corte Suprema de Justicia para que se investigaran tales extremos por la propia Corte y segundo los hechos que allí se señalan, no encuadran dentro de los tipos penales que la Abogada Villaseñor señala en el referido escrito.

37. El aceptar la existencia de estas figuras delictivas sería precisamente violentar ese principio de legalidad en el entendido además de que las presunciones no pueden tomarse como prueba en ninguna etapa del proceso en Guatemala, y de que la función del Ministerio Público es de investigar y no de adivinar sobre lo que pueda presumir el sujeto pasivo si esta no aporta más información que una denuncia en donde únicamente se presume una acción ilícita en su contra, siendo en ese sentido indicar que sólo se podrá ordenar la prisión preventiva de una persona cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible (principio de legalidad) y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, no cual no se da en el presente caso.

38. En razón de ello, cuando los hechos señalados en la denuncia no sean constitutivos de delito o no se pueda proceder, el Fiscal procederá a desestimar el caso, razón por la cual, en virtud de la falta de elementos probatorios, incluyendo la falta de colaboración de la denunciante, se procedió por parte del Ministerio Publico a solicitar la desestimación del expediente en merito[9](se anexa). En dicho documento se indicaba que no existía indicios para solicitar en su momento alguna medida de coerción en contra de persona alguna, ya que no se había establecido la existencia de los delitos, como tampoco el sujeto activo de las supuestas acciones ilícitas, ante lo cual el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de la ciudad de Quetzaltenango, en su momento puso un previo[10] (ver documento identificado como Proceso 09012-2008-00116) en el que se ordenaba al Ministerio Publico que se acreditará que se contaba con la anuencia de la denunciante para desestimar el caso.

[9] Documento de Desestimación identificado MP001/2007/125364 CAUSA 116-2008 De la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos AGE 2 Unidad de Sección de Operadores de Justicia

[10] Previo identificado como PROCESO 09012-2008-00116 MP 001-2007-125364 del Organismo Judicial

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

39. De esa cuenta, el Auxiliar Fiscal de la Unidad de Delitos Contra Operadores de Justicia, se comunicó vía telefónica con la denunciante para indicarle que se procedería a la desestimación de la denuncia (se adjunta documento)[11], a lo que la peticionaria indicó **"que se procesada conforme a derecho y que no tenía interés ya en el caso".** En ese sentido siendo el delitos de amenazas proseguible, únicamente a instancia particular, con la renuncia de la denunciante, era imposible poder proceder por el manifiesto desinterés externado, cumpliéndose de esta forma con el previo ordenado por el Juez el 26 de junio del 2011), consecuencia de ello, se señaló por parte de Organismo Jurisdiccional del departamento de la ciudad de Quetzaltenango para llevar la celebración de la audiencia.

40. En dicha audiencia el Juez resolvió que no ha lugar la desestimación del caso, sin embargo indicó que el Ministerio Publico procediera de conformidad con el artículo 327 del Código Procesal Penal[12] al archivo del expediente, para lo cual se hizo del conocimiento de la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde el 23 de abril 2014, a fin de que objetara lo resuelto por el Juzgado de Archivar el caso. (se adjunta copia de la notificación)[13], sin embargo no se pronunció. Con fecha 3 de junio 2014 el Ministerio Publico hizo del conocimiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango[14].

4. ¿Cuáles son las funciones, competencias y atribuciones que tiene o que tenía el Procurador de Derechos Humanos? ¿Cuáles son los efectos de sus decisiones? ¿tienen efectos jurídicos? ¿son vinculantes?

---

[11] Documento que guarda la desestimación de la denuncia identificado como MP001-2007-125364 de fecha 27 de Diciembre de 20123.

[12] Articulo 327. Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Publico dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la persecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El Juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado. Del Código Procesal Penal Guatemalteco Decreto 51-92.

[13] Notificaciones del Ministerio Publico de fechas 23 de abril 2014
Identificada como MP001/2007/125364

[14] Notificación del 3 de junio 2014, identificada como MP001-2007-125364 dirigida al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

41. Con la promulgación de la Constitución de 1985, vigente desde el 14 de enero de 1986, se marca el inicio de una nueva era en Guatemala, y con ello, la creación de la figura del Procurador de los Derechos Humanos que un Comisionado del Congreso de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. El Procurador no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuara con absoluta independencia.

42. El Procurador de los Derechos Humanos a quien se le denomina como Magistrado de Conciencia sus atribuciones están establecidas en la Constitución de la República de Guatemala y la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Fundamentales siendo estas:

a) ***Promover*** *el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;*

b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos;

d) ***Recomendar*** *privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;*

e) ***Emitir censura*** *publica por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;*

f) Promover Acciones o Recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley

43. En cuanto a la interrogante de cuales ¿**son los efectos de sus decisiones? ¿tienen efectos jurídicos? ¿son vinculantes?,** el Estado de Guatemala hace del conocimiento de los Honorables Jueces que atendiendo a la Naturaleza especial del Procurador de los Derechos Humanos en materia de Derechos Humanos, el Magistrado de Conciencia emite resoluciones que no tienen fuerza vinculante sino fuerza moral de tipo exhortativo, de opinión o disuasivo. Por consiguiente, las

resoluciones emitidas por el Magistrado de Conciencia no producen ningún efecto jurídico..

5. **¿A qué hechos se refería el expediente relativo a la Resolución del Procurador de los Derechos Humanos del 12 de marzo 2014? ¿Qué tramite tuvo? ¿Qué concluyó la fiscalía respecto de ese expediente? ¿Cuál es la posición del Estado respecto de ese informe del Procurador?**

44. Según información proporcionada por el Ministerio Publico a través de la Unidad de Delitos Contra Operadores de Justicia de la Fiscalía de Derechos Humanos, Ministerio Público, esta Resolución no se encuentra consignada dentro del expedientes que guardan las denuncias del 5 de julio de 2005 y la del 10 de diciembre del 2010, por lo que el Estado de Guatemala, no se puede pronunciar al respecto de esta Resolución. Esta Comisión Presidencial solicitó formalmente por escrito una copia simple de la referida resolución y de las otras que se mencionaron, pero hasta la fecha, por escrito no se recibió respuesta alguna a pesar de los reiterados requerimientos.

6. PETITORIO

El estado de Guatemala respetuosamente a la Honorable Corte solicita:

1. Que se admita el presente escrito y sus documentos adjuntos y se agregue a sus antecedentes.

2. Que en base a la contestación de la demanda oportunamente presentada por el Estado de Guatemala, se tenga por ratificados los hechos y consideraciones ahí expuestos, asimismo se incorpore los alegatos proferidos por el Estado en la audiencia pública y sean interpretados y analizados en congruencia en los alegatos finales contenidos en el presente escrito.

3. Que tenga a bien considerar las argumentaciones vertidas por el Estado de Guatemala, respecto a las supuestas violaciones aducidas por la CIDH y la ilustre representación de las presuntas víctimas.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DESPACHO SUPERIOR

4. Que en base a los medios de prueba incorporados por el Estado de Guatemala, tenga por desvirtuadas cada una de las supuestas violaciones aludidas por la parte reclamante.

5. Que al emitir sentencia resolutiva que el Estado de Guatemala carece de responsabilidad internacional respecto a las supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5 (derechos a la integridad física), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo cuerpo legal en perjuicio de la licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde.

Reiterándoles las muestras de mi más alta consideración,

Dr. Jorge Luis Borrayo Reyes
Presidente